

Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno.

OÍDOS Y VISTOS:

Con fecha 25 de agosto del 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile remitió vía electrónico a esta Excma. Corte Suprema la nota diplomática CHI01345/02C/21 de la Embajada de México, complementada posteriormente por la nota diplomática CHI01375/02C/21 de fecha 31 de agosto de 2021, por las cuales se solicita la detención previa con fines de extradición del ciudadano mexicano y chileno, **Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez**, nacido el 19 de junio 1980, clave única de registro de población mexicana (CURP) TOGM800619HDFLTR04, cédula nacional de identidad chilena (RUN) N° 18.304.163-0, quien es requerido para ser procesado por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, previsto y sancionado en el artículo 275 del Código Penal del Distrito Federal, dictándose en su contra orden de aprehensión el 12 de agosto del 2021 por el Juez de Control de Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial número doce, dentro de la carpeta judicial 012/908/2020-AI

A la solicitud de detención previa se acompañaron los siguientes antecedentes fundantes:

1. Oficio N° 3828/21 de fecha 19 de agosto de 2021 elaborado por la Dirección General de Procedimientos Internacionales de la Fiscalía General de la República Mexicana, y dirigido al Canciller Secretario de Relaciones Exteriores, con mención al fundamento legal, la orden de aprehensión del requerido, sus datos de identificación, los hechos que se investigan, normas penales atinentes, declaración sobre prescripción, y compromiso de pedir formalmente la extradición en su oportunidad.

2. Fotografías con imágenes del rostro del requerido.

Con fecha 1 de septiembre, tras ser asignada la presente solicitud al conocimiento e instrucción del Ministro que suscribe, se tuvo por recibida nota diplomática con la solicitud de detención previa y se citó a audiencia para debatir sobre su procedencia.

Con fecha 9 de septiembre de 2021 se llevó a efecto audiencia de revisión de procedencia de la solicitud de detención previa con fines de extradición del requerido Toledo Gutiérrez, mediante videoconferencia, con la asistencia de los



abogados del Ministerio Público y de la defensa penal privada del requerido. Luego de conceder la palabra a las partes para formular sus peticiones y expresar sus fundamentos, el tribunal resolvió rechazar la solicitud de detención previa, teniendo en consideración la facultad que le confiere el artículo 442 del Código Procesal Penal y que de los antecedentes allegados al proceso no se advirtió la necesidad de imponer una medida cautelar de dicha naturaleza, disponiendo en su reemplazo las medidas cautelares personales de arraigo nacional, arraigo regional circunscrito a la Región Metropolitana y firma quincenal ante Carabineros de Chile.

La solicitud de extradición fue recibida y formalizada el 9 de noviembre de 2021 por disposición de misma fecha, oportunidad en la que se fija audiencia para los efectos previstos en el artículo 448 del Código Procesal Penal para el 25 de noviembre del año en curso, a las 15.00 horas, mediante videoconferencia.

Los principales antecedentes acompañados a la solicitud de extradición fueron:

1. Nota diplomática CHI01791/02C/21 de fecha 8 de noviembre de 2021, con mención al fundamento legal, la orden de aprehensión del requerido, sus datos de identificación, los hechos que se investigan, normas penales atinentes, declaración sobre prescripción, y documentos acompañados al pedido.

2. Orden de aprehensión de fecha 12 de agosto de 2021, librada por el Juez de Control del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial número doce, dentro de los autos de la Carpeta Judicial número 012/0908/2020-Al, en contra de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, por su probable participación en la comisión del delito de enriquecimiento ilícito, cometido en agravio de la sociedad, previsto y sancionado en el artículo 275 del Código Penal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), ordenamiento legal vigente al momento de la comisión de los hechos. (Documento 1, páginas 47 a 50).

3. Oficio UGJ12/18943/2021 de fecha 3 de septiembre de 2021, suscrito por el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Número 12, Sr. Carlos Cuevas Ortiz en el que se indica que con fecha 03 de septiembre del año 2021 se ordenó la interrupción de la prescripción de la acción penal, tomando en consideración las actuaciones y diligencias que se practican para obtener la



extradición en contra de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez. (Documento 2, páginas 51 y 52).

4. Texto de las disposiciones legales que prevén los elementos constitutivos del delito, la pena aplicable a éste y los relativos a la prescripción de la acción penal. vigentes en la época en que sucedieron los hechos. (Documento 3, páginas 53 a 65).

5. Tres discos que contienen copias de los estados de cuenta electrónicos a nombre del reclamado de las cuentas aperturadas en las instituciones de crédito Banco Mercantil del Norte S.A., y BBVA Bancomer S.A. así como de Banco Santander S.A. (Documento N°4, páginas 66 a 75).

6. Escritura pública 13.834 de fecha 14 de febrero de 2011, pasada ante la fe del Licenciado Alfredo Bazúa Witte, titular de la Notaria 230 del Distrito Federal hoy Ciudad de México. en la que consta el contrato de Compraventa celebrado entre José Arturo Maqueda y Rodríguez y Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez como comprador respecto del inmueble marcado con el número oficial 35, antes número 7 de la calle Privada de Olvido. con lote de terreno denominado "Comurida" y "Yelpantlalleli" ubicada en San Miguel Xicalco. Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México. (Documento N°5, páginas 76 a 83).

7. Oficio RPPC/DARC/JUDIR/3230/2020 de fecha 14 de septiembre de 2020 por el que el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación Registral remite los Folios Reales 323550, 1372423 y 1409347 expedidos por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. en los que se desprenden los avisos preventivos y de compra que efectuó Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez de tres diferentes inmuebles. se establece el valor de operación de cada uno de ellos. (Documento N°6, páginas 84 a 101).

8. Ficha Técnica que contiene los datos laborales de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez como Jefe Delegacional en Coyoacán, cargo que ostentó entre del 01 de noviembre de 2012 al 05 de marzo de 2015 conforme a los registros del Sistema Único de Nómina (SUN). (Documento N°7, páginas 102 a 104).

9. Oficio SCG/DGRA/DSPR/3706/2020 de fecha 19 de octubre de 2020, mediante el cual el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas remite copia de las declaraciones de la situación patrimonial de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, que



comprende una inicial de fecha 29 de octubre de 2012. anual de 2013, ejercicio 2012, anual 2014, ejercicio de 2013, y conclusión de fecha 31 de marzo de 2015. (Documento N°8, páginas 105 a 127).

10. Formatos de Controlaría Interna en los que se reflejan las declaraciones de la situación patrimonial de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez del año 2018 al 2019 y declaración de modificación. (Documento N°9, páginas 128 a 155).

11. Declaración de Situación Patrimonial de Servidores Públicos presentada bajo el esquema de conclusión correspondiente al año 2009. (Documento N°10, páginas 156 a 181).

12. Declaraciones Anuales de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez remitidas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) las cuales comprenden los períodos 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. (Documento N°11, páginas 182 a 219).

13. Dictamen en materia de Contabilidad de fecha 19 de enero de 2021. rendido a cargo del Perito Licenciado en Contabilidad Eric Sergio Vázquez Delgado, adscrito a la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales de la Fiscalía de Investigación Estratégica de Delitos Financieros. (Documento N°12, páginas 220 a 234).

14. Dictamen en materia de Contabilidad de fecha 07 de junio de 2021, rendido a cargo de la Perito Contador Público, Loreto Benitez Benitez. adscrito a la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. (Documento N°13, páginas 235 a 261).

15. Dictamen en materia de Arquitectura e Ingeniería Civil Forense de fecha 16 de diciembre de 2020. rendido a cargo del Perito Arquitecto Alfonso Nely Herrera Sánchez. adscrito a la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. (Documento N°14, páginas 262 a 270).

16. Dictamen en materia de Arquitectura e Ingeniería Civil Forense de fecha 17 de diciembre de 2020, rendido a cargo del Perito Ingeniero Arquitecto Julio Eduardo Cabrera Godínez, adscrito a la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. (Documento N°15, páginas 271 a 275).



17. Informe de Policía de Investigación de fecha 06 de julio d 2021, a cargo de las agentes llse Lizeth Flores Hernández y Lucero Corzas Acosta en el que se indican los nombres de diversas personas físicas y morales como colaboradores e intervinientes de actos irregulares. (Documento N°16, páginas 276 a 326).

18. Informe de Policía de Investigación de fecha de julio de 2021, en la que se puede establecer de las fuentes abiertas la existencia de una red de prestanombres que involucra directamente a Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez.

19. Informe de Policía de Investigación de fecha de agosto de 2021, en la que se buscó verificar la existencia de los domicilios fiscales de las empresas con las que se relaciona a Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez. (Documento N°17, páginas 327 a 338).

20. Informe de Policía de Investigación de fecha 9 de agosto de 2021, en la que se buscó verificar la existencia de los domicilios fiscales de las empresas con las que se relaciona a Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez. (Documento N°18, páginas 339 a 354).

21. Solicitud de Declaración de Procedencia (proceso de desafuero) de fecha 25 de enero de 2021, en contra de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez por el delito de Enriquecimiento Ilícito, por el que se libró mandamiento de captura en su contra, así como la versión estenográfica de la resolución emitida por la Cámara de Diputados en la sesión extraordinaria del 11 de agosto de 2021. (Documento N°19, páginas 355 a 519).

22. Oficio número 8966/2020 de fecha 21 de septiembre de 2020, a través del cual el subdirector de Atención a Autoridades de la Secretaría de Relaciones Exteriores adjunta datos de registro en su base de datos por el que se sustentó a favor de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez la emisión del pasaporte número G12613991 con una vigencia del 01 de noviembre de 2013 al 01 de noviembre del 2023, en donde señala haber nacido en México. (Documento N°20, páginas 520 a 522).

23. Oficio INM/OSCJ/DAJ/SC/2806/2020 de fecha 25 de septiembre de 2020, a través del cual el Subdirector de lo Contencioso del Instituto Nacional de Migración informa los registros en sus bases de datos respecto de las entradas y salidas del país de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez. (Documento N°21, páginas 523 a 526).



24. Identificación Oficial credencial para votar del Registro Federal de Electores, expedida por el Instituto Federal Electoral. (Documento N°22, páginas 527 y 528).

25. Acta de Nacimiento de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez expedida por la Oficina del Registro Civil del Distrito Federal. Hoy Ciudad de México de fecha 19 de junio de 1980, y Clave Única de Registro de Población (CURP) emitida por la Secretaría de Gobernación del reclamado. (Documento N°23, páginas 529 a 531).

26. Fotografía de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez. (Documento N°24, páginas 532 a 535)

Con fecha 24 de noviembre del 2021, se resolvió suspender la audiencia prevista en el artículo 448 del Código Procesal Penal, manteniendo la misma fecha y hora fijada para los efectos de discutir sobre la pertinencia de la prueba ofrecida por la defensa, la forma en que será rendida ante este tribunal y la nueva fecha del juicio de extradición, atendido el volumen de los antecedentes ofrecidos.

Con fecha 25 de noviembre de 2021 se llevó a cabo audiencia de revisión de medios probatorios, a la cual compareció el requerido, sus abogados y el Ministerio Público, mediante videoconferencia. En ella, el Ministerio Público solicitó la exclusión de los testigos ofrecidos por la parte requerida por impertinentes, puesto que sus declaraciones no tendrían relación con los aspectos esenciales del proceso de extradición, contemplados en el artículo 449 del Código Procesal Penal.

En relación a la prueba pericial hizo presente una serie de deficiencias formales al momento de ofrecerla y solicitó la exclusión del perito signado en el N°3, Sr. José Díaz de León Cruz. En cuanto a la prueba documental, impugnó los 291 documentos ofrecidos por la defensa, debido a su abundancia y a que no guardan relación con los hechos que van a ser objeto de la controversia.

Por su parte el abogado por la defensa del requerido, solicitó el rechazo de la exclusión de prueba solicitada por la contraria y a su vez indicó una serie de documentos ofrecidos por la parte requirente, en orden a ser excluidos. Finalmente, se allanó a retirar algunos documentos, específicamente aquellos que van desde el número 69 al 205, ambos números inclusive, de la prueba documental ofrecida por su parte.



El tribunal, luego de escuchar a los intervinientes, resolvió rechazar la exclusión de prueba solicitada por el Ministerio Público, así como la solicitada por la defensa del requerido, sin perjuicio de dejar constancia de que la declaración de los testigos ofrecidos por la defensa debe hacerse ante un consulado chileno en territorio mexicano, fijando audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal para el día jueves 16 de diciembre del año en curso.

El juicio de extradición previsto en el artículo 448 del Código Procesal Penal se llevó a efecto en la fecha programada y contó con la asistencia por videoconferencia de todos sus intervinientes, incluido el requerido. Así, en representación de los intereses del Estado requirente comparecieron los abogados del Ministerio Público, Álvaro Hernández Ducos y Antonio Segovia, y por la defensa del requerido, los abogados Samuel Donoso Boassi, Andrea Rivera Padilla, Gonzalo Cisternas Sobarzo y Luis Masferrer Farías.

En dicha instancia el tribunal informó al requerido sobre el propósito de la audiencia y las actuaciones que se desarrollarán en ella, además de los derechos que lo amparan. Consultado además por el Ministro Instructor, éste ratifica el mandato conferido al abogado Masferrer y se manifiesta contrario a proceder de acuerdo a la extradición simplificada, establecida en el artículo 454 del Código Procesal Penal, y a prestar declaración en la audiencia, invocando su derecho a guardar silencio.

Durante su intervención, el abogado del Ministerio Público, Antonio Segovia, instó al tribunal a conceder la extradición formulada por el tribunal competente del Distrito Federal de Ciudad de México, por estimar cumplidos todos los requisitos formales y de fondo establecidos en el Código Procesal Penal y el tratado bilateral aplicable, necesarios para dar curso al pedido.

Dicho abogado se refirió como primera cuestión a la letra a) del artículo 449 del Código Procesal Penal, indicando que se encuentra comprobada la identidad del requerido y que esta no ha sido cuestionada durante la sustanciación del proceso.

Asimismo, refiere que igualmente se tiene que entender cumplido el requisito contemplado en su literal b), esto debido a que los antecedentes cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en los tratados internacionales aplicables, en concreto, el Tratado de Extradición y Asistencia



Jurídica Mutua en Materia Penal, suscrito por Chile y México el 02 de octubre de 1990 y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción.

A continuación, el persecutor procede a relatar al tribunal los hechos ilícitos imputados por la autoridad mexicana en contra del Sr. Toledo Gutiérrez.

Luego de ello, se refiere directamente a los requisitos contenidos en el tratado suscrito por ambos países. Explica al tribunal que el pedido de extradición cumple con la exigencia de doble incriminación y pena mínima exigida.

Así, en el Estado requirente los hechos son subsumibles en el delito de enriquecimiento ilícito, tipificado en el artículo 275 del Código Penal Federal, y cuya sanción, dependiendo del monto del enriquecimiento, puedes llegar a ser de 2 a 12 años de prisión. En Chile, dichos hechos configurarían el delito de igual denominación contemplado en el artículo 241 bis de nuestro Código Penal, cuya sanción es la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado mínimo a medio.

Éste delito, más allá de su penalidad, sería igualmente extraditable debido a que el Tratado de Extradición suscrito entre Chile y México, indica que también se dará lugar a la extradición respecto de delitos incluidos en convenios multilaterales en los que ambos países sean parte, remitiéndose a los artículos 20 y 44 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Por otro lado, el delito invocado es de naturaleza común, no militar ni político. Tampoco existe una motivación política para perseguir penalmente al requerido, ya que al efecto han intervenidos distintas instituciones y organismos autónomos e independientes entre sí, pudiendo el reclamado en todas esas instancias ejercer sin problema su derecho a defensa.

Señala que en el caso no ha operado la prescripción de la acción penal, por cuanto, desde el año 2018, momento en que el hecho ilícito terminó de consumarse, no ha transcurrido el término medio aritmético de las penas que arriesga, equivalente a 7 años. En Chile, tampoco se encontraría prescrita la acción penal, ya que no ha transcurrido el plazo de 10 años establecido en el artículo 94 del Código Penal, para el caso de delitos asignados con penas de crimen.

Por último, el Ministerio Público no tiene dudas de que en la presente causa se alcanza el estándar al que se refiere el artículo 449 en su literal c), ya



que los antecedentes acompañados al pedido son lo suficientemente serios, fundados y contestes entre ellos para presumir que en Chile un Fiscal del Ministerio Público presentaría acusación contra el requerido. A continuación procede a enunciar los antecedentes de la investigación que según explica, permiten presumir la autoría del requerido en los hechos que se le imputan.

Al término de su presentación, el representante de los intereses del requirente reitera su solicitud al tribunal, en orden a que se conceda la extradición formulada por los Estados Unidos Mexicanos en contra de Mauricio Toledo.

A continuación, el tribunal da lugar a la etapa probatoria, empezando con la prueba ofrecida por el Ministerio Público.

En dicha oportunidad se recibió primero la declaración de Eric Sergio Vásquez Delgado y Loreto Benítez Benítez, peritos contables de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, pasando luego a la prueba testimonial de la defensa, la cual a su vez refiere al tribunal que prescindirá de la declaración de los testigos: Ana Ruth García Grande, Reginaldo Sandoval Flores, Carlos Hernández y Clementina Gutiérrez Durán.

Se procede entonces a tomar declaración al Sr. Virginio Mendieta Valdés, abogado litigante y defensor privado del requerido en el proceso penal y de desafuero seguido en México. Para luego pasar a las declaraciones del Sr. Noé Fernando Castañón Ramírez, Oscar Eduardo Ramírez Aguilar y Juan Zepeda Hernández, todos senadores federales en México, quienes conformaron la Comisión Permanente a la cual correspondió revisar la iniciativa de desafuero del Sr. Toledo.

Acto seguido, se continua con la prueba pericial de la defensa, comenzando con el Sr. Germán Picazo Maldonado, contador público, quien declara en razón de los resultados del peritaje que realizó a los dictámenes contables de la Fiscalía mexicana. En misma oportunidad la defensa incorpora la documental asociada al referido peritaje.

En último lugar se toma la declaración del perito en legislación, Sr. José Díaz de León Cruz, citado a declarar al tenor de su dictamen sobre derecho mexicano, normas aplicables, proceso de desafuero y el caso de Mauricio Toledo, operaciones realizadas, resultados y conclusiones.



Concluida la prueba testimonial y pericial, se procede a continuación a recibir la prueba documental presentada por la defensa, la cual se dará por reproducida.

Terminada la incorporación de la prueba y conforme a lo dispuesto en el artículo 445 del Código Procesal Penal, el ministro instructor informa al requerido sobre su derecho a declarar en caso que así lo desee, a lo cual responde en forma negativa.

Durante las observaciones a la prueba, el Ministerio Público reitera el cumplimiento de los requisitos para acceder al pedido de extradición. Añade, que en ninguna de las pruebas aportadas por la contraria existe claridad sobre cuál es la opinión política del señor Toledo, ni cual sería el nexo entre esas ideas políticas con la investigación de la Fiscalía y las supuestas irregularidades del proceso de desafuero. Por lo demás, indica, el resultado de la votación en la Cámara de Diputados pareciera indicar que había consenso en que existían razones para desaforarlo y no meramente intereses políticos, pues el desafuero fue aprobado por una mayoría del 75% de los diputados en ejercicio.

En cuanto a la prescripción de la acción penal, el Ministerio Público indica que el delito de enriquecimiento ilícito es un delito continuado porque existe un propósito de acción y un mismo objetivo común, el cual es enriquecerse a partir del ejercicio de la función pública, de manera que el plazo de prescripción de 7 años no se encontraría cumplido. Tanto es así, que el juez competente pronunció una orden de aprehensión en contra del requerido y declaró interrumpida la prescripción.

Respecto a la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, reafirma que la prueba aportada por el requirente es abundante, y permite acreditar una diferencia considerable entre lo declarado por el requerido y lo efectivamente percibido en razón de su cargo, de manera que existió un aprovechamiento de su posición para realizar actividades económicas o comerciales en paralelo, sin tener autorización para ello.

Finalmente, refiere que no sería procedente el juzgamiento en Chile del requerido, por cuanto es una práctica que la Corte Suprema ha dejado en desuso. Menciona jurisprudencia que avala esta posición.

La defensa por su parte solicita que se rechace el pedido de extradición dirigido contra su representado por no cumplirse los requisitos contemplados en

las letras a), b) y c) del artículo 13 del tratado bilateral aplicable, en el sentido que no se precisa los hechos por los cuales sería extraditado el requerido, y en consecuencia, los hechos por los cuales podrá ser juzgado en México, necesarios en función de los principios de congruencia y especificidad. Tampoco se acompaña copia auténtica de las disposiciones legales relativas al delito imputado, ni copia auténtica de la orden de aprehensión, con indicios racionales de la participación del reclamado.

En segundo lugar, no se configura la letra b) del artículo 449 del Código Procesal Penal, ya que el artículo segundo N° 1 del tratado de extradición aplicable prohíbe acceder a la solicitud si la pena asignada al delito no alcanza el mínimo de gravedad requerido, equivalente a un año de privación de libertad.

Asimismo, la acción penal se encontraría prescrita de conformidad a la legislación chilena, ya que desde la adquisición de la finca en el pueblo de San Miguel Xicalco, esto es, febrero de 2011, han pasado sobradamente los 10 años que establece la norma del artículo 94 del Código Penal.

Sostiene que no se cumple la exigencia del artículo 449 letra c) del Código Procesal Penal. Primero, señala, los documentos otorgados por la unidad de inteligencia financiera, sobre las cuentas y dineros del requerido, tiene conclusiones potenciales, nada concreto. Además, el perito contable, el Sr. Vásquez, indicó que revisó la carpeta de investigación del Ministerio Público y que no encontró nada relevante. Éste a su vez reconoció que no vio nada desde febrero de 2011 hacía atrás, es decir, nada vinculado a la compra de la finca de San Miguel Xicalco. Además, le parece insólito que el perito haya dicho que evacuó el informe pericial el mismo día que recibió los antecedentes, siendo que la Sra. Benítez dijo que se demoró cuatro meses.

Asimismo, los peritos presentados por el Ministerio Público no son imparciales, ya que trabajan a tiempo completo para la Fiscalía mexicana y admiten no haber tomado contacto con la defensa del Sr. Toledo.

En estas condiciones, un fiscal no iría a juicio con dichos peritos, en cambio, preferiría seguir investigando, para asegurar una victoria en el juicio oral.

Por otro lado el perito German Picazo estableció que no había ninguna diferencia relevante en las cuentas corrientes de su defendido, porque los dineros



están acreditados con comprobantes que no consideraron los peritos del Ministerio Público, quienes además incurrieron en errores aritméticos.

Finalmente, el defensor explica que el tipo penal de enriquecimiento ilícito es distinto para ambos países, ya que en México se exige como elemento del tipo que el sujeto activo se haya aprovechado de su cargo para lograr el incremento en su patrimonio, a diferencia del caso chileno, que solo exige un enriquecimiento ilegítimo durante el ejercicio de sus funciones públicas. Dicho lo anterior, sería necesario entonces que los antecedentes acompañados por México proporcionen fundamento para decir que el enriquecimiento fue producto del cargo ejercido, lo que no sucede en la especie.

En otro orden de ideas, el Sr. Donoso continúa su exposición señalando al tribunal que hay motivos suficientes para sostener que este pedido de extradición ha sido presentado para perseguir las ideas políticas de su defendido. Esto sería tal porque en una primera etapa se rechazó en la comisión legislativa la solicitud de desafuero del requerido, volviéndose a insistir en ella con posterioridad, en circunstancias que debió haber sido desechada definitivamente.

El hecho que solo un miembro del partido del requerido haya votado a favor del desafuero da cuenta que todos los demás eran del partido contrario, por tanto es una decisión política y no jurídica.

Bajo estas consideraciones, reitera al tribunal su petición, debiendo en definitiva ser rechazado el pedido de extradición.

En su réplica, el Ministerio Público defiende que los hechos vienen perfectamente limitados, ya que lo que se imputa al requerido es haberse enriquecido en un tiempo determinado mientras fue funcionario público. En particular, se imputa haber adquirido tres inmuebles sin tener los recursos para ello, así como haber recibido depósitos en sus cuentas bancarias que no se condicen con su sueldo, de acuerdo con sus propias declaraciones tributarias. De manera que no se le imputa el hecho de no haber pagado impuestos, si no que los ingresos que tributaron no se condicen con los montos que efectivamente recibía.

Agrega que no es relevante el principio de especialidad al que hace alusión la defensa, ya que lo que importa es que este grupo de hechos van a determinar el contenido de la imputación en México. Tan claros son los hechos que

permitieron a la Fiscalía de Ciudad de México abrir una investigación al respecto y a un juez ordenar la detención del requerido.

En relación al principio de doble incriminación, la Sala Penal de la Corte Suprema estima que no es relevante el *nomen iuris*, lo que importa es que el hecho descrito sea incriminable a cualquier título, tanto en el Estado requirente como en el requerido.

Sobre la pena mínima, señala que el artículo 3 del tratado bilateral usa la expresión “también darán lugar a la extradición”, con independencia del requisito de pena mínima establecido en el artículo segundo.

Por su parte, la Convención de Naciones Unidas en su artículo 44 párrafo cuarto dispone que los delitos en ella comprendidos deberán entenderse como delitos extraditables, debiendo sumarse a los contemplados en cualquier tratado bilateral vigente.

A continuación, reitera los fundamentos dichos respecto a la naturaleza que le asigna al delito de enriquecimiento ilícito, en cuanto a que debe ser tratado como un delito continuado.

En cuanto a los requisitos formales, señala que el artículo 38 del tratado bilateral entre Chile y México dispone que los antecedentes están dispensados de todas las formalidades de legalización cuando sean cursados por la vía diplomática. Separa autenticidad de legalización, ya que la autenticidad viene dada por el hecho de que los antecedentes son remitidos por el representante oficial de Estado mexicano, lo que difiere de la legalización, que implica un timbre o estampado de autoridad.

Advierte el persecutor, que todos los antecedentes de la investigación apuntan a una misma conclusión, que es la inconsistencia de lo ganado o declarado con el real patrimonio del requerido. Los peritos de la defensa no logran desacreditar estos antecedentes, ya que ni siquiera son peritajes propios, sino que se dedican a analizar las conclusiones de otro peritaje.

En la dúplica del defensor, éste explica al tribunal que el Ministerio Público no dice nada respecto a la concurrencia del elemento del tipo penal de enriquecimiento ilícito en México, en el sentido que el enriquecimiento material del Sr. Toledo haya sido fruto de su cargo público.

Nada dice el Ministerio Público igualmente, sobre que la orden de aprehensión, y que esta debe contar con indicios racionales sobre la participación del reclamado en el delito imputado.

Finalmente, sobre la concurrencia del artículo 449 letra c), en Chile de acuerdo al artículo 334 del Código Procesal Penal, ni los informes policiales ni los periciales emanados del Ministerio Público pueden ser utilizados como prueba.

Concluye de esa manera su presentación.

Oídos los argumentos finales, el tribunal pone término a la audiencia, notificando que la sentencia será comunicada por correo electrónico el día 24 de diciembre de 2021, fecha respecto de la cual los presentes expresan no tener inconvenientes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los Estados Unidos Mexicanos han presentado a las autoridades de la República de Chile la solicitud formal de extradición del ciudadano de nacionalidad mexicana y chilena Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, por la posible comisión del delito de enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 275 del Código Penal del Distrito Federal (Ciudad de México), ordenamiento legal vigente al momento de la comisión de los hechos. La probable intervención del requerido en este delito se circunscribe a acciones desplegadas durante los años 2012 a 2018, mientras fuera diputado local y jefe delegacional en la alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México. Atendido lo anterior, y teniendo como base los elementos de prueba que obran en carpeta judicial número 012/0908/2020, el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial N° 12, dispuso la aprehensión del requerido el 12 de agosto del año 2021.

SEGUNDO: Que, el pedido formal de extradición, acompañado en la nota diplomática CHI01791/02C/21 de fecha 25 de agosto de 2021 de la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos, cumple a cabalidad las exigencias formales contempladas en los artículos 12 y 13 del Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal suscrito por la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos el 02 de octubre de 1990. En ese sentido, el requerimiento se remite vía diplomática, con la descripción circunstanciada de los hechos por los cuales se pide la extradición, con indicación de tiempo, lugar y



calificación legal, anexando también copia auténtica de la orden de aprehensión, de las disposiciones legales relativas al delito, penas y plazos de prescripción, y finalmente, los datos personales que permiten la identificación del individuo reclamado.

Sin bien lo anterior fue controvertido por la defensa en la audiencia de extradición respectiva, específicamente en cuanto a que la solicitud de extradición no acompaña una descripción circunstanciada y precisa de los hechos imputados al requerido, es necesario advertir que dicha exigencia, junto a las demás establecidas en los mencionados artículos 12 y 13, se refieren a requisitos de forma del pedido de extradición, requisitos que el tribunal evalúa al momento de decidir sobre la admisibilidad del mismo, pudiendo incluso requerir correcciones al requirente cuando los datos o documentos son insuficientes o defectuosos, tal como contempla el artículo 14 del tratado bilateral en estudio.

En el caso, se dispuso admitir a trámite el pedido formulado por la autoridad judicial mexicana con fecha 09 de noviembre pasado, y en consecuencia, declarando la extradición como formalizada, decisión que por lo demás no fue impugnada mediante los recursos que contempla la ley.

TERCERO: Que, conforme lo descrito en la solicitud de extradición y lo relacionado por el Ministerio Público en la audiencia respectiva, los hechos objeto de la imputación pueden ser acotados de la siguiente manera:

Se acusa al Sr. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez de haber desplegado acciones constitutivas del delito de enriquecimiento ilícito durante los años 2009 al 2018, periodo en que ejerció diversos cargos públicos y de representación popular. Primero fue diputado local de la IV legislatura, entre el 14 de septiembre del 2006 al 31 de agosto del 2009; luego ejerció el cargo de diputado federal de la 61° legislatura, esto desde el 01 de septiembre de 2009 al 31 de agosto del año 2012. Posteriormente asume como Jefe Delegacional de Coyoacán desde el 01 de octubre de 2012 hasta el 06 de mayo del 2015; y finalmente, del 2015 al 2018, ejerce como diputado local en la VII Legislatura de la Asamblea de la Ciudad de México, donde fue Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. Durante todo el tiempo que se desempeñó en los mencionados cargos, el requerido realizó declaraciones patrimoniales de forma anual.

Las autoridades correspondientes iniciaron las investigaciones en contra del reclamado derivado de la existencia de una publicación en fuentes digitales abiertas, en donde se le acusa de enriquecimiento ilícito y extorsión, relacionándolo con otras personas que tendrían participación en ello, así como con empresas de características irregulares. Derivado de lo anterior, Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, denunció al requerido ante las autoridades de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y fue así que el 4 de septiembre del 2020 se dio inicio a la carpeta de investigación número CI-FIDCSP/B/UI-B C/D/1226/og-2020, por la posible comisión del hecho con apariencia del delito de enriquecimiento ilícito.

A raíz de dicha investigación se logró determinar que el requerido adquirió en efectivo una finca ubicada en San Miguel Xicalco apreciada en \$5.575.000 millones de pesos mexicanos, siendo que los recursos que le fueron entregados mientras se desempeñaba como servidor público desde el año 2009 hasta la compra de la finca el 14 de febrero de 2011, ascienden a \$3.500.000 millones de la misma moneda, no constando por lo demás que haya ejercido alguna actividad empresarial que permita justificar el exceso.

Además, en su declaración patrimonial del año 2012 el reclamado señaló que compró la mencionada propiedad a crédito, lo que no se condice con lo señalado en la escritura del inmueble, en donde se indica que el precio ya fue cubierto, no haciendo mención a crédito alguno o al sujeto que lo pudo haber otorgado. Se agrega, que en los estados de cuenta proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del mes de febrero de 2011 no se observa cantidad alguna enterada bajo el cargo de dicha operación.

Finalmente, el valor pagado por dicho inmueble no se condice con el valor determinado por la Arquitectura e Ingeniería Civil Forense, que asciende a \$10.504.000 millones de pesos mexicanos.

En el Registro Público de Comercio de la Secretaría de Economía consta que el requerido se hizo de tres inmuebles diferentes, a saber:

- La finca ya señalada, número oficial 35, antes número 7, de la calle Privada de Olvido, con lote de terreno denominado "Comurida" y "Yelpantlalleli" ubicada en San Miguel Xicalco, Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de



México, cuyo precio de compra fue por la cantidad de \$5.575.000.00, mismo que fue adquirido en el mes de febrero de 2011.

- Sub-Condominio Independiente Uno "City Towers Coyoacán II", ubicado en Avenida Popocatepetl (Eje 8 Sur), número 435, departamento B-404, Edificio Torre B, Colonia Santa Cruz Atoyac, Benito Juárez Distrito Federal (hoy Ciudad de México), cuyo precio de compra fue por la cantidad de \$3.600.000.00, adquirido en el mes de abril de 2019.

- Sub-Condominio tres ubicado en Avenida Cuauhtémoc (Eje 1 poniente) número 1146, departamento C-107, Planta Nivel 1, Edificio Torre C-1, Colonia Letrán Valle C.P. 03650, Benito Juárez Distrito Federal (hoy Ciudad de México), respectivamente, adquirido en el mes de abril de 2019 por el precio de compra de \$2.600.000.00 de peso mexicanos.

Por otro lado, y según informe contable de fecha 19 de enero de 2021, los depósitos bancarios del requerido no corresponden a los ingresos que tenía como servidor público, existiendo una diferencia entre el año 2012 al 2019 de \$11.419.987 de pesos mexicanos, monto que no puede ser justificado, ya que los antecedentes que integran la carpeta de investigación no identifican la procedencia de esos ingresos o la forma en que fueron obtenidos.

Además, la adquisición de la propiedad ubicada en San Miguel de Xicalco no reflejó una disminución en el patrimonio del requerido, dando cuenta de la disconformidad con lo informado en sus declaraciones patrimoniales, y la finalidad de ocultar la procedencia ilícita de sus ingresos.

Según se relata, dichos ingresos tendrían origen en operaciones ilícitas, recursos luego utilizados para actos de compraventa de bienes inmuebles en donde intervendrían personas que fungen como prestanombres, a fin que esas operaciones no puedan ser relacionadas con el reclamado. Además, la policía identificó remuneraciones obtenidas por servicios prestados a cuatro empresas mientras se desempeñaba como servidor público, lo que representaría algún tipo de conflicto de interés, puesto que no existió una autorización o licencia que le permitiera aquello. Por lo demás, no se logró establecer la existencia física de dichas empresas.

CUARTO: Que la Corte Suprema ha declarado que el procedimiento de extradición pasiva no constituye propiamente un juicio dirigido a establecer la responsabilidad penal de una persona acusada de un delito, sino que consiste en



un antejudio destinado a establecer la concurrencia de los requisitos formales que la hacen procedente, por lo general relativos a la identidad, el delito, su naturaleza y la extensión de la sanción aplicable, constituyendo en definitiva un mecanismo de cooperación internacional destinado a evitar la impunidad de personas involucradas en hechos delictuales graves, ya sea que estén imputados o condenadas por ellos, y que se encuentran refugiadas en un territorio extranjero.

QUINTO: Conforme lo anterior, sobre todo la fecha en que tuvieron lugar los hechos imputados, la solicitud formulada en este procedimiento debe resolverse con sujeción a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes del Código Procesal Penal, más las disposiciones del Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal existente entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de Santiago el 02 de octubre de 1990, ratificado y promulgado en Chile por Decreto N° 1011 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 30 de agosto de 1993, el cual se publicó en el Diario Oficial de fecha 30 de noviembre de ese mismo año.

En tal sentido, el artículo primero de dicho tratado bilateral impone a los Estados contratantes entregarse recíprocamente los individuos que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridos para ser procesados por la presunta comisión de un delito o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

Especial mención se hará igualmente respecto de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada el 31 de octubre de 2003 en la ciudad de Nueva York y ratificada por Chile con fecha 13 de septiembre de 2006 ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

SEXTO: Que, en lo que se refiere a los requisitos de fondo, el artículo 449 de nuestro Código Procesal Penal dispone:

“El tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:

a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;

b) Que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional; y



c) *Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen”.*

SÉPTIMO: Que no hay duda de la concurrencia del primer requisito enunciado, desde que la documentación proporcionada por el Estado requirente identifica a la persona requerida por su nombre completo, fecha de nacimiento, documento de identificación oficial, credencial para votar del Registro Federal de Electores, acta de nacimiento y fotografías de su rostro, todos datos coincidentes con los consignados en el proceso. Adicionalmente, el requerido ha comparecido ante este tribunal identificándose como Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, sin que existiera discusión sobre su identidad, por lo que dicho requisito se dará por cumplido.

OCTAVO: Para evaluar si la solicitud satisface la exigencia del literal b) del artículo 449, es decir, si el delito que se imputare al requerido es de aquellos que autorizan su extradición conforme las reglas del tratado vigente aplicable, es necesario remitirse al antes enunciado Tratado de Extradición suscrito por Chile y México, el cual contempla una serie de exigencias relativas a la ubicación del requerido, la competencia y calidad del tribunal que lo juzgará, la naturaleza del delito que se le imputa, la actual punibilidad del mismo y la extensión mínima de su sanción.

Lo anterior se desprende de las disposiciones comprendidas en los artículos 2, 4, 5, 7, 8, 9 y 11 de dicho tratado internacional, a saber:

Artículo 2.

1. Darán lugar a la extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad cuyo mínimo sea superior a un año.

2. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia se requerirá que la porción de la pena que aún falte por cumplir no sea inferior a seis meses.

Artículo 3. *También darán lugar a extradición, conforme al presente Tratado, los delitos incluidos en convenios multilaterales en los que ambos países sean Parte y que estén debidamente incorporados a su derecho interno.*

Artículo 4.

1. La extradición no será concedida por delitos considerados como políticos por la Parte requerida o conexos con delitos de esta naturaleza. A los fines de la

aplicación de este Tratado, el homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, no serán considerados como delito político.

2. Tampoco se concederá la extradición si la Parte requerida tiene motivos para suponer que la solicitud de extradición motivada por un delito común ha sido presentada con la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la situación de este individuo pueda ser agravada por estos motivos.

Artículo 5. *La extradición por delitos estrictamente militares queda excluida del campo de aplicación del presente Tratado.*

Artículo 7. *La Parte requerida podrá denegar la extradición cuando, conforme a sus propias leyes, corresponda a sus tribunales conocer el delito por el cual aquélla haya sido solicitada.*

Artículo 8. *La extradición no será concedida si el individuo ha sido ya juzgado, por las autoridades de la Parte requerida, por los mismos hechos que originaron la solicitud.*

Artículo 9. *No se concederá la extradición cuando la responsabilidad penal o la pena se hubiere extinguido por prescripción u otra causa, conforme a la legislación de cualquiera de las Partes.*

Artículo 11. *La persona objeto de extradición no podrá ser sometida en el territorio de la Parte requirente a un tribunal de excepción. No se concederá la extradición para ello ni para la ejecución de una pena impuesta por tribunales que tengan ese carácter.*

Se omite la causal facultativa de aceptación o denegación del artículo 6 y 10, por no haber sido sometidas a discusión y por no tener aplicación en el presente caso.

NOVENO: En lo pertinente, el artículo primero dispone que el individuo cuya extradición se pretende debe estar procesado o condenado por la autoridad judicial requirente, lo cual no genera problemas en el presente caso, dado que el requerido se encuentra procesado en su país de origen, tanto así, que con fecha 12 de agosto de 2021 fue emitida una orden de detención en su contra.

DÉCIMO: Por su parte, los numerales primero y segundo del artículo 2 se refieren a la concurrencia de los principios denominados en el ámbito



internacional como doble incriminación y mínima gravedad de la pena, exigidos en la mayoría de las convenciones internacionales que rigen la materia.

Así, la procedencia del primer principio, denominado por la doctrina como doble incriminación, está fuera de duda en el presente caso, puesto que los hechos materia de la extradición, indicados en el considerando tercero de este fallo, revisten conductas sancionadas en la legislación penal de ambos países involucrados. En concreto, el Distrito Federal de Ciudad de México contempla el delito de enriquecimiento ilícito en el artículo 275 de su legislación penal. En Chile, la conducta descrita encuentra su equivalente en el artículo 241 bis del Código Penal, que tipifica con igual denominación a dicha conducta antijurídica.

En su exposición, la defensa privada del reclamado arguye que los referidos delitos no son coincidentes en sus elementos típicos, por cuanto la norma mexicana exige que el aumento patrimonial ilícito sea conseguido en uso del puesto, cargo o comisión del servidor público, en circunstancias que la norma chilena solo exige un incremento patrimonial relevante e injustificado durante el ejercicio del cargo público.

Si bien la legislación chilena no se refiere expresamente al elemento que su congénere mexicana incluye de modo explícito en la descripción de la figura penal, lo cierto es que ello no implica que esté ausente en la noción del tipo penal de enriquecimiento ilícito en Chile, porque se trata del enriquecimiento patrimonial ilícito que obtenga el servidor público, lo cual supone la relación entre el enriquecimiento y la función, sólo que en nuestro derecho la vinculación con el ejercicio del cargo se hace más amplia atendida la variada gama de posibilidades que puede asumir el enriquecimiento recriminable del funcionario público. No cabe duda, que uno mismo son el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito, en ambos tipos de enriquecimiento ilícito (el funcionario o servidor público y la administración pública); el bien jurídico protegido (la probidad funcionaria en el desempeño de la administración pública); y, en ambas legislaciones la conducta sancionada implica un incremento patrimonial ilegítimo, relevante e injustificado.

DÉCIMO PRIMERO: Atención especial merece la segunda condición que se desprende del numeral segundo del artículo en estudio, y que se refiere a

la extensión mínima que debe tener en ambos países la pena asignada al delito imputado.

En principio, la mencionada exigencia solo podría ser verificada en el caso mexicano, ya que la legislación vigente del Distrito Federal de la Ciudad de México sanciona el delito de enriquecimiento ilícito con la pena de dos a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa cuando el monto al que ascienda el enriquecimiento no exceda del equivalente a cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento en que se comete el delito, superando de ese modo el año mínimo de pena corporal exigido por la norma (anteriormente el índice de cuantificación se expresaba en el salario mínimo vigente). Mientras que en nuestro ordenamiento jurídico, el delito de similar denominación, contemplado en el artículo 241 bis del código punitivo chileno, sanciona dicha conducta ilícita con una pena de multa equivalente al monto del incremento patrimonial indebido, más la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos, en sus grados mínimo a medio, que en ningún caso es privativa de libertad.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 3 del tratado bilateral aplicable, al señalar que *“también darán lugar a la extradición, conforme al presente tratado, los delitos incluidos en convenios multilaterales en los que ambos países sean parte”*, establece una excepción a las reglas sindicadas en el artículo que le precede, dado que permite la extradición por delitos que incluso pueden no encontrarse tipificados en el derecho interno de los Estados parte, volviendo irrelevante revisar si están sancionados con una pena corporal mínima.

En efecto, el artículo 44 N° 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, convención promulgada en Chile el 23 de noviembre de 2006 y ratificada por México el 20 de julio de 2004, hace procedente la extradición a todos los delitos en ella tipificados, inclusive cuando esos delitos no sean punibles con arreglo al derecho interno de los Estados signatarios (art. 44 N° 2). Lo anterior viene dado por la especial relevancia que los Estados parte entregan a los delitos asociados a la corrupción, sus efectos en la sociedad y en las instituciones democráticas, y las consecuencias que implica no actuar frente a su impunidad.

Aún más, nuestro país, dando cumplimiento al numeral sexto del referido artículo 44, notificó expresamente a las Naciones Unidas que considera esta

convención como base jurídica para la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados partes, lo que refuerza aún más la idea de que el delito de enriquecimiento ilícito, contemplado en el artículo 20 de la comentada convención, puede ser considerado apto para efectos de la extradición formulada por la Ciudad de México, a pesar de no estar conminado con pena corporal.

Finalmente, este sentenciador no considera que el numeral octavo del artículo 44 contraste con lo ya dicho, ya que éste se remite igualmente a las condiciones establecidas en el tratado de extradición aplicable, el cual como se dijo anteriormente, hace extensible la extradición a delitos definidos y contemplados en convenciones multilaterales.

DÉCIMO SEGUNDO: Siguiendo con el análisis hasta ahora realizado, corresponde hacerse cargo de las circunstancias previstas en los artículos 4 y 5 del tratado en estudio, que describen causales denegatorias del pedido de extradición.

Primero, decir que no reviste mayor problema el numeral primero del artículo 4, en concordancia con el artículo 5, ya que la autoridad judicial de la Ciudad de México imputa participación al requerido en la comisión de un delito común, que no ostenta el carácter de político, militar, ni conexo a dicha naturaleza. Más aún, la propia Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción establece en su artículo 44 N° 4 que no podrán ser considerados de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a dicha convención, incluyendo al enriquecimiento ilícito, definido en su artículo 20.

Se puede abordar a similar conclusión en el caso del numeral segundo del artículo cuarto en comento, por cuanto la persecución penal del requerido no se encuentra motivada por su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas.

A raíz de lo sostenido por la defensa en audiencia, es meritorio precisar con mayor detalle las razones por las cuales este sentenciador considera que no concurre esta última circunstancia, en concreto, que el pedido de extradición se encuentre motivado por las opiniones políticas del reclamado.

La defensa, basándose en sus testigos, infiere en su exposición que el Sr. Toledo ha sido sometido a un proceso irregular de desafuero, dada la calidad de parlamentario que mantuvo mientras era investigado, ya que la comisión legislativa encargada de examinar la admisibilidad de la solicitud de desafuero

rechazó en una primera instancia la procedencia de la misma, para luego, en una nueva instancia, declararla admisible y autorizar su discusión en el parlamento, lo cual contravendría las normas procedimentales que rigen la materia, por cuanto una vez rechazada la solicitud no podría haber sido sometida a nuevo escrutinio.

Lo anterior, agrega la defensa, habría sido promovido por personajes contrarios a las posiciones políticas de su defendido.

A juicio de este tribunal, el relato de la defensa no logra acreditar que la persecución del requerido se deba a sus opiniones políticas, como exige la norma, ya que no define cual es la opinión o postura política que está generando el conflicto, ni la manera en que ésta motiva una acusación en su contra.

Por el contrario, reduce su alegación a la presunta irregularidad en el proceso de admisibilidad del desafuero, en circunstancias que la denuncia, investigación, acusación y proceso de extradición formulado en contra del Sr. Toledo no tiene exclusivo origen en el ente legislativo. En efecto, de los antecedentes de la causa y los producidos en audiencia, es posible colegir que la imputación nace a raíz de una investigación y reporte periodístico difundido por medios abiertos, lo cual es recogido por la Contraloría General de la Ciudad de México y denunciado a la Fiscalía General de Justicia de dicha ciudad, dando inicio a una investigación penal con fecha 04 de septiembre de 2020. Luego, el 25 de enero de 2021, y a fin de judicializar la investigación, esta última institución solicitó formalmente al Poder Legislativo el desafuero del Sr. Toledo, lo cual es luego autorizado por amplia mayoría parlamentaria el 11 de agosto del año en curso, permitiendo en definitiva radicar la causa en conocimiento del Juez de Control del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial N° 12, el que a su vez libra orden de aprehensión con fecha 12 de agosto de 2021 y dispone la interrupción de la prescripción de la acción penal con fecha 03 de septiembre del mismo año.

Todos estos antecedentes dan cuenta de que la tramitación del proceso penal en México ha seguido el conducto regular, las directrices legales vigentes en dicho distrito y las etapas procedimentales propias de un Estado democrático y de derecho, constituido por estamentos autónomos e independientes, lo que en definitiva lleva al rechazo del argumento planteado.

DECIMO TERCERO: Luego, de conformidad con los artículos 7, 8, 9 y 11 del tratado en estudio, para que sea procedente el requerimiento de extradición debe también cumplirse con exigencias relativas a la calidad del tribunal requirente y la naturaleza del delito imputado; corroborando además que éste sea actualmente punible, es decir, que no haya operado una causal de extinción de la responsabilidad penal (como la prescripción, la amnistía o el indulto) y que no exista algún obstáculo derivado del principio *non bis in ídem* (como haber sido condenado o juzgado por los mismos hechos).

Del análisis de los antecedentes aportados por el requirente, es claro que en México no ha operado la prescripción de la acción penal a la que se refiere el artículo 9 del citado tratado, por cuanto los distintos hechos imputados, ocurridos mientras ejercía cargos públicos entre el año 2011 hasta el año 2019, en concreto, la compra de distintos bienes inmuebles, ya individualizados, sumado a depósitos injustificados constatados en distintos estados de cuenta bancarios, han producido consecutivas interrupciones al plazo de 7 años que, según la legislación mexicana aplicable, tomaría a la acción penal prescribir.

Esto importa aplicar la regla de prescripción de Ciudad de México, separadamente a cada uno de los hechos típicos materia del pedido de extradición, para el caso de no aceptarse como concurrentes todos los elementos que la doctrina y la jurisprudencia han construido respecto del denominado “delito continuado”. Si se mira bien, las diferentes interrupciones en este caso, no permiten entender prescrita la acción penal.

En todo caso, desde el año en que cesa según el estado requirente la ejecución de los hechos (aplicación de la tesis contraria), el plazo recién vencería en 2025, con lo que de ninguna forma podría estimarse extinguida la acción penal para la persecución de estos hechos.

En Chile, la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos está recogida y categorizada como una pena de crimen según el artículo 21 del Código Penal nacional, pena que conforme al artículo 94 del mismo cuerpo legal tiene aparejado un término perentorio de 10 años para que pueda ser perseguido su juzgamiento, plazo que, en presencia de la regla de interrupción establecida en su artículo 96 y lo referido en el párrafo que precede, hace posible concluir que en nuestro país no puede ser tenido por cumplido.



Por otro lado, y en armonía con los artículos 7 y 11 del tratado en estudio, también resulta claro que la autoridad judicial requirente es un tribunal ordinario de justicia, no de excepción, y sobre todo, competente para conocer y juzgar el delito que funda la extradición. Esto en razón que la comisión de los delitos tuvieron lugar en el territorio jurisdiccional del Distrito Federal de Ciudad de México.

DÉCIMO CUARTO: Establecido entonces que el pedido de extradición se encuentra en armonía con las exigencias del tratado internacional aplicable, corresponde a continuación referirse al último requisito del artículo 449 del Código Procesal Penal, previsto en su letra c), el cual dispone que el tribunal concederá la extradición si estimare que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.

Nuestra jurisprudencia ha resuelto que dicha exigencia debe resolverse de acuerdo al estándar mínimo de convicción previsto en el artículo 248 del mismo texto legal, en el cual se establece para regular la discrecionalidad del Ministerio Público al momento de decidir formular o no acusación contra un imputado.

En consecuencia, el juez instructor debe apreciar los antecedentes y estimar conforme a ellos que la investigación levantada proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del requerido; sin necesidad que los elementos inculpatórios conduzcan necesariamente a una decisión de condena, pero sí que revistan de la suficiente gravedad y consideración para justificar dicho juzgamiento; análisis de mérito que en el proceso penal ordinario corresponde al Ministerio Público y que en el de extradición se encuentra reservado al Ministro Instructor.

El referido estándar resulta aplicable a la extradición atendida su naturaleza de ante juicio o juicio previo, siendo inapropiado en este proceso adquirir plena convicción de que se obtendrá una sentencia condenatoria en el juicio que con posterioridad se verifique en el país requirente y ante la jurisdicción que corresponda, pues de ser así, la falta de certeza en la obtención efectiva de una condena reduciría enormemente para la comunidad internacional las posibilidades de obtener la extradición de sus acusados o condenados, lo que claramente no es el espíritu intencionado por las naciones al acordar la



suscripción de acuerdos de cooperación internacional y asistencia mutua referidos a esta materia.

DÉCIMO QUINTO: Ahora bien, para alcanzar la convicción exigida por el Código Procesal Penal, este sentenciador analizó en detalle los antecedentes probatorios acompañados en el oficio N° 4953/21 de fecha 28 de octubre de 2021, de la Dirección General de Procedimientos Internacionales de la Fiscalía General de México, cuyo contenido fue latamente relacionado por el Ministerio Público en su presentación.

Que para efecto de estimar la seriedad de los antecedentes acompañados al pedido de extradición se tuvo a la vista la escritura pública de compra venta del inmueble ubicado en San Miguel Xicalco, de Ciudad de México, firmada en Ciudad de México con fecha 14 de febrero de 2011 ante el notario Alfredo Bazúa, documento que da cuenta que el precio convenido asciende a la suma de \$5.575.000 pesos mexicanos y que dicho importe fue pagado con anterioridad al acto mismo, coincidente con lo sostenido por la autoridad requirente y el Ministerio Público.

Se observaron distintos oficios emitidos por el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación Registral, donde se da cuenta de registros públicos y de comercio de tres inmuebles asociados al requerido, junto a los valores de cada uno.

Asimismo se observan oficios con las declaraciones patrimoniales del requerido por concepto de su cargo, correspondientes a todos los periodos comprendidos entre los años 2012 a 2019, además de una declaración de Situación Patrimonial de Servidores Públicos, correspondiente al año 2009. Se tiene presente también las declaraciones tributarias comprendidas entre los periodos 2013 al 2018. En este último se registra un formulario suscrito por el Señor Mauricio Toledo, donde da cuenta de todos los cargos públicos que ha desempeñado durante su historia laboral.

Se tienen presente los estados de cuentas bancarias acompañados al pedido y los dictámenes elaborados sobre la base de ellos, que luego serían confirmados en audiencia por los peritos Eric Sergio Vásquez Delgado y Loreto Benítez Benitez, que dan cuenta que los depósitos bancarios de los años 2012, 2013,



2016, 2018 y 2019 exceden con creces las remuneraciones y los ingresos percibidos en función de su cargo público. Por lo demás, tampoco aparece en los registros bancarios la compra del inmueble ubicado en el pueblo de San Miguel Xicalco.

En sus respectivas declaraciones ante el tribunal, se infiere que la diferencia existente entre el total de los depósitos que se observan en los estados de cuenta bancaria aportados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entre los años 2012-2019, contra el monto de los ingresos reportados y/o declarados por su cargo público en las declaraciones patrimoniales del investigado por el mismo periodo, asciende a un total de \$11.419.877 de pesos mexicanos, aproximadamente 650 mil dólares. Señala también que no se observó ningún cargo en el mes de febrero del año 2011 que ampare el pago por la operación de la compra del bien inmueble descrito en el instrumento notarial mencionado.

A estos efectos, se tuvo en consideración también los informes policiales de 06 y 09 de julio de 2021, que dan cuenta de diversos artículos de prensa y actividades irregulares en las que intervendría el requerido, como una red de prestanombres y empresas fantasmas que no tienen un domicilio físico.

Se tuvo presente igualmente la declaración del Sr. German Picazo, quien concluye haber detectado errores relevantes en los dictámenes de los peritos signados por la Fiscalía mexicana, en cuanto no se habrían considerado otros emolumentos, provenientes y no provenientes de sus cargos públicos, al momento de hacer el análisis contable de las declaraciones patrimoniales del requerido.

Revisada la documentación ofrecida por la defensa, respecto de la considerada pertinente, se observa en su mayoría notas de prensa referidas a las circunstancias en que se desarrolló el proceso de desafuero del requerido, sus descargos frente a ese proceso, y la documentación financiera que respaldaría su postura.

DÉCIMO SEXTO: Los indicios que surgen de los antecedentes probatorios reseñados precedentemente, dadas sus características de multiplicidad, conexión y concordancia, resultan suficientes para dar por demostrada la concurrencia, en la especie, del requisito previsto en la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, por cuanto, la veracidad o autenticidad de los antecedentes recopilados en la investigación, y su valoración, constituye

una cuestión de fondo que deberá ventilarse en el proceso respectivo ante las autoridades judiciales requirentes.

Los antecedentes tenidos a la vista dan cuenta sin lugar a dudas de una situación irregular que reviste las características del delito de enriquecimiento ilícito, por tanto, la circunstancia manifestada por la defensa, de que no existen antecedentes que demuestren el aprovechamiento del cargo público del requerido, deberá ser justificada ante el órgano judicial competente y en la etapa probatoria respectivo, en donde corresponde se determine en definitiva la responsabilidad penal del Sr. Mauricio Toledo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 440, 448, 449, 451 del Código Procesal Penal, y lo establecido en las disposiciones legales del Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito el 02 de octubre de 1990, se declara:

I.- Que se acoge la solicitud de extradición de los Estados Unidos Mexicanos contra su connacional **Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez**, nacido el 19 de junio 1980, clave única de registro de población mexicana (CURP) TOGM800619HDFLTR04, cédula nacional de identidad chilena (RUN) N° 18.304.163-0, para su juzgamiento por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, previsto y sancionado en el artículo 275 del Código Penal del Distrito Federal (Ciudad de México), conforme a investigación que se sigue en la carpeta judicial 012/908/2020-AI, y a los hechos que han sido materia del requerimiento.

II. Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia y póngase al requerido a disposición del país solicitante a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.



III. Que se mantendrán las medidas cautelares personales decretadas respecto del requerido hasta su entrega a las autoridades competentes de los Estados Unidos Mexicanos, o hasta disposición en contrario.

IV. En igual oportunidad, póngase la presente sentencia en conocimiento de la Oficina Central Nacional de Interpol, de la Policía de Investigaciones de Chile.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

ROL N° 63.425-2021

Pronunciada por el Ministro de la Excma. Corte Suprema de la República de Chile, Mauricio Silva Cancino.





NWMTXNSNLG

En Santiago, a veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

